



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

73
0 0233858

S A L A P R I M E R A

Nº de Registro: 2094/88

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Mon y González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis Lopez Guerra
D. José V. Gimeno Sendra

ASUNTO: Amparo promovido -
por don Manuel Guerrero Al
varez.

SOBRE: Sentencia de la Sala
Segunda del Tribunal Supre-
mo de 14 de noviembre de -
1988.

En la pieza separada de suspensión correspondiente al
asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente.

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Doña Africa Martín Rico, en nombre y representa--
ción de don Manuel Guerrero Alvarez, por escrito que tuvo entra
da en este Tribunal el 21 de diciembre de 1988, interpone recur
so de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribu--
nal Supremo, de 14 de noviembre de 1988, que declara no haber -
lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de
la Audiencia Provincial de San Sebastián de 20 de mayo de 1985.

2.- El recurrente, Cabo de la Guardia Civil, fue pro-
cesado en su día como consecuencia de la muerte de una persona-
a raíz de una interverción de los ocupantes de un vehículo per-
teneciente al Grupo Antiterrorista Rural de la 543ª Comandancia
de la Guardia Civil cuando se encontraban en servicios de busca
y captura de personas que pudieran estar relacionadas con acti-
vidades terroristas. Tras los correspondientes trámites procesa
les, el actor de amparo fue condenado por la Audiencia Provin--
cial de San Sebastián, en su Sentencia de 20 de mayo de 1985, -
como autor de un delito de homicidio, con la eximente incomple-
ta de obrar en cumplimiento de un deber. Recurrida en casación-
la Sentencia, el recurso fue desestimado por la Sentencia ahora



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

74
2.-

0 0233859

impugnada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 14 de noviembre de 1988.

3.- El recurso de amparo se basa en la violación por las Sentencias impugnadas de los apartados 1 y 2 del art. 24 de la Constitución, violación que se habría producido por tres causas distintas:

a) Violación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución por omitir la citación del responsable civil subsidiario para su comparecencia en el acto del juicio oral.

b) La segunda vulneración de derechos denunciada es la que afecta al art. 24.2 de la Constitución por cuanto no se ha respetado el derecho al proceso con todas las garantías y el derecho a la presunción de inocencia.

c) La tercera violación de derechos denunciada es la que hace referencia al derecho a utilizar los medios pertinentes para la defensa provocando indefensión (art. 24.1 y 2 CE).

4.- Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se repare la violación de los derechos reconocidos por el art. 24 apdos. 1 y 2; que se declare la nulidad de las resoluciones que han impedido su pleno ejercicio, reponiendo la causa al momento procesal previo a producirse la violación.

5.- Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia dados los graves perjuicios que en otro caso se ocasionarían al recurrente.

6.- La Sección, por providencia de 3 de abril de 1989 acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Sr. Guerrero Alvarez, tener por recibidas las actuaciones remi-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.-

0 0233860

tidas por el Tribunal Supremo y la Audiencia Provincial de San Sebastian, interesando de este último organismo el emplazamiento de quienes hubieren sido parte en las referidas actuaciones. Además, acuerda, formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

Y por providencia de la misma fecha dictada en la pieza se concede un plazo comun de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para alegar lo que estimaren pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

7.- El Ministerio Fiscal, por escrito presentado en el Tribunal el 13 de abril siguiente entiende que procede la suspensión solicitada, respecto de la pena de privación de libertad, sin perjuicio de la efectividad de las indemnizaciones, porque al ser cantidades de dinero y no constar datos sobre la insolvencia de sus titulares, podrian ser devueltas en el supuesto de que prosperare el amparo. Por el contrario, la no suspensión de la Sentencia del Tribunal Supremo en cuanto a la pena de privación de libertad, supondría la ejecución de la Sentencia de la Audiencia y el comienzo del cumplimiento de la pena, por lo que el recurso perdería su finalidad en todo o en parte, dependiendo del tiempo que hubiere transcurrido en esta situación.

8.- La representación del actor en escrito presentado el 14 del mismo mes y año reitera su petición de suspensión, alegando a mayor abundamiento que para el recurrente el comienzo de la ejecución de la pena privativa de libertad le produciría unos perjuicios absolutamente irreparables, ya que le supondría la perdida del derecho máspreciado que toda persona posee la libertad y además le acarrearía la perdida de su profesión de guardia civil, todo ello por una resolución judicial que entien de infringe derechos constitucionales como el de la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia, el derecho a un proceso con todas las garantías y el derecho a la defensa.

0 0216606

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Conforme al artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.), "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

La pena privativa de libertad impuesta por la Sentencia recurrida al solicitante de amparo -seis años y un día de prisión mayor, con sus accesorias-, haría perder al amparo su finalidad, en caso de ejecutarse la Sentencia, dado que son irreversibles los efectos de la entrada en prisión del recurrente; por lo que, de acuerdo con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede acordar en este punto la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

No ocurre la mismo en el pago de las indemnizaciones a que condena la Sentencia, pues la reparación de estos perjuicios, caso de estimarse el amparo podrían resarcirse al recurrente mediante la devolución de las cantidades satisfechas, a cuyo fin los beneficiarios de dichas indemnizaciones deberán prestar fianza suficiente a juicio del órgano judicial a quien corresponda la ejecución de la Sentencia, para la devolución de las cantidades percibidas en caso de estimarse el amparo.

En razón de lo expuesto y por aplicación del artículo 56.1 de la L.O.T.C., la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de San

0 0216608

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Sebastián, de fecha 20 de mayo de 1985, confirmada por la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1988, en el pronunciamiento relativo a la pena privativa de libertad y - sus accesorias; y no suspender el pago de las indemnizaciones a los herederos de la víctima, siempre que por los perceptores se afiance, en la forma que acuerde el órgano judicial a quien co-- rresponda la ejecución de la Sentencia, la devolución de las cantidades que perciban, en el supuesto de que se estime el presente recurso de amparo y así lo disponga la Sentencia que definitivamente se dicte en el proceso judicial del que dimana el amparo.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

[Faint stamp: Oficina de la Sala Segunda]

[Signature: Luis López]

[Signature: J. M. ...]

[Signature: ...]

[Signature: ...]